

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-093-07

**QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** contra la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** en fecha 16 de agosto de 2007

### Antecedentes

1. En fecha 13 de junio de 2003, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**ORANGE**") sometió por ante este órgano regulador el Contrato de Interconexión suscrito entre **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ECONOMITEL, S. A.**, de fecha 9 de junio de 2003;
2. Mediante Resolución No. 040-06 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de marzo de 2006 quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DG TEC**") de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. En fecha 16 de agosto de 2007, **ORANGE**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales e Ivette Calderón, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DG TEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre las prestadoras, presentando las siguientes conclusiones:

**"PRIMERO (1°):** ORDENAR y REQUERIR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (**DG TEC**) el cumplimiento de la obligación de pago de la suma de **Ciento Tres Mil Seiscientos Cinco Dólares Norteamericanos con 71/100 (US\$103,605.71)** más los cargos por mora exigibles a la fecha de pago por concepto de los servicios de interconexión provistos por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (**DG TEC**) en virtud del Contrato de Interconexión suscrito por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **CON ECONOMITEL, S. A.**, en fecha nueve (9) de junio del año dos mil tres (2003), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

**SEGUNDO (2°):** AUTORIZAR la desconexión inmediata de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (**DG TEC**) y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, sin perjuicio de los derechos que

ORANGE DOMINICANA posee de reclamar por todas las vías de derecho a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC) el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la desconexión de las redes entre ambas prestadoras.

**TERCERO (3°):** DECLARAR que TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC) con reiterada negativa de pago ha incumplido con las condiciones económicas del contrato de interconexión vigente entre ésta última y ORANGE DOMINICANA, S. A. lo que tipifica una falta muy grave al tenor del literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Consecuentemente, APLICAR a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC) una sanción de cien (100) cargos por incumplimiento (CI) a favor de ORANGE DOMINICANA, S. A.”

4. En fecha 22 de agosto de 2007, **DG TEC** depositó por ante el Consejo Directivo de **INDOTEL** un Escrito de Defensa en relación a la Solicitud de Desconexión elevada por **ORANGE**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Jenniffer Paulino y Teófilo Rosario Martínez, concluyendo de la manera siguiente:

“Previo al conocimiento del presente caso el mismo intervenga a través de su Director Ejecutivo a los fines de que ambas empresas puedan llegar a un acuerdo amigable sobre el caso que nos ocupa.”

5. Mediante comunicación número 077534 de fecha 22 de agosto de 2007, el **INDOTEL** comunicó a **ORANGE** el Escrito de Respuesta presentado por **DG TEC** en ocasión de la Solicitud de Requerimiento de Cumplimiento de Condiciones Económicas y Desconexión de las Redes de **DG TEC**;

6. En respuesta al referido Escrito, en fecha 24 de agosto de 2007, las licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales e Ivette Calderón, en su condición de abogadas constituidas y apoderadas de **ORANGE**, depositaron en el **INDOTEL** una instancia titulada “Precisiones sobre el Escrito de Respuesta presentado por DG TEC en ocasión de la Solicitud de Requerimiento de Cumplimiento de Condiciones Económicas y Desconexión de las Redes de **DG TEC**”, concluyendo de la siguiente manera:

“ORANGE DOMINICANA, S. A. ratifica en todas sus partes las conclusiones vertidas en su solicitud de Desconexión de fecha 16 de agosto de 2007.”

7. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión de fecha 23 de agosto de 2007, conoció del caso objeto de esta decisión, encomendando al infrascrito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la adopción de la decisión relativa al presente caso;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie se trata de una Solicitud de Desconexión de redes entre dos concesionarios para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 de la Resolución No. 042-02 del 7 de

junio de 2002, la cual aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98 dispone textualmente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **ORANGE** ante el **INDOTEL** y en contra de **DG TEC** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última por las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que el Contrato de Interconexión de Redes suscrito entre las partes en fecha 9 de junio de 2003 establece las condiciones económicas de la relación comercial; que, específicamente, en su cláusula 11.3 se establece que *“En este tenor, las partes establecen un mecanismo de conciliación de mediciones de Tráfico, compensación de mutuas acreencias hasta el monto de su concurrencia, y pago del saldo insoluto por parte de la empresa que resultare deudora del mismo, con excepción de los pagos por conceptos diferentes a cargos de acceso [...]”*;

**CONSIDERANDO:** Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone *“Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de*

*conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión[...]*”;

**CONSIDERANDO:** Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión queda también evidenciado por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 9 de junio de 2003, el cual dispone: “[...] *La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión*”;

**CONSIDERANDO:** Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la Solicitud de Desconexión presentada por **ORANGE** contra **DG TEC**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes*”;

**CONSIDERANDO:** Que en su Solicitud de Desconexión, **ORANGE** aduce que a la fecha, **DG TEC** adeuda a esa empresa la suma de **Ciento Tres Mil Seiscientos Cinco Dólares Norteamericanos con 71/100 (US\$103,605.71)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante; que, por su parte, **DG TEC**, aunque disputa el monto adeudado, reconoce su condición de deudora, en su Escrito de Defensa de fecha 22 de agosto de 2007 cuando afirma que “El 1ero. de Mayo (sic) del 2007 DG TEC le notifica a Orange Dominicana la reserva de fondos de US\$84,000.00, por concepto de minutos dejados de cursar desde el 11 hasta el 30 de abril de 2007, por facilidades de interconexión (4 T1’s LDI MOVIL) no activadas hasta ese entonces”, y cuando reconoce que “DG TEC obtemperó a realizar un pago parcial antes de que el Consejo Directivo emitiera una decisión en este sentido”;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, queda claramente establecido que **DG TEC** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **ORANGE** de fecha 9 de junio de 2003; que, al realizar una auto compensación de montos respecto de lo que entiende son perjuicios recibidos por la no instalación a tiempo de facilidades de interconexión, sin mediar la intervención de una decisión judicial que así lo autorizara, **DG TEC** ha obrado contrario a sus obligaciones contractuales, deviniendo en deudora de **ORANGE**;

**CONSIDERANDO:** Que, al quedar establecida la condición de deudor de **DG TEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en este sentido, **ORANGE** ha depositado ante el **INDOTEL** el acto de alguacil de fecha 4 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual no ha sido contestado en su validez por **DG TEC**, en el que se exige a esta última el pago de los valores adeudados a la Solicitante en desconexión en la indicada fecha;

**CONSIDERANDO:** Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DG TEC** a **ORANGE** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **ORANGE** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal b), constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DG TEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima procedente la Solicitud de Desconexión elevada por **ORANGE**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DG TEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que sule mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DG TEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas fijas, privadas o de acceso público, instaladas por la Solicitante; que, independientemente de que **DG TEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas

concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **DG TEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **DG TEC**;

**CONSIDERANDO:** Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que, asimismo, constituye una falta muy grave, al tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la solicitud de **ORANGE** de imponer sanciones económicas en contra de **DG TEC**, esta Dirección Ejecutiva no puede decidir, ya que el infrascrito no ha recibido encomienda del Consejo Directivo para la aplicación de las mismas, ni ser competente para ello; que, en ese sentido, procede advertir a las partes envueltas en el conflicto sobre las consecuencias que podría conllevar la comisión de las infracciones establecidas en la Ley No. 153-98, otorgándole un plazo prudente para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas;

**VISTOS:** Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**VISTA:** La Solicitud de Desconexión de fecha 16 de agosto de 2007, presentada ante el **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y sus anexos;

**VISTO:** El Escrito de Defensa de fecha 22 de agosto de 2007 depositado por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**;

**VISTA:** El Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 23 de agosto de 2007, en la cual se encomienda al Director Ejecutivo la decisión sobre el caso;

**VISTOS:** Los demás documentos que reposan en el expediente, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 9 de junio de 2003, el cual fuera transferido a la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la Solicitud de Desconexión de fecha 16 de agosto de 2007 presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el contrato de interconexión que une a las partes.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud de Desconexión de fecha 16 de agosto de 2007 promovida por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**TERCERO:** Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

**(A)** A desconectar de sus redes tanto fija como móvil, sin sujeción de ninguna otra formalidad que no sea el cumplimiento del plazo establecido en el Ordinal Primero, las facilidades de interconexión mediante las cuales **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** transporta y termina las llamadas internacionales provenientes del exterior que tienen como destino las redes fija y móvil de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

**(B)** A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el Ordinal Segundo de esta Resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación, con cargo a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por

espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal Tercero de esta Resolución.

**PÁRRAFO: ORANGE DOMINICANA, S. A.** deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

**QUINTO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal Segundo de esta decisión.

**SEXTO: DECLARAR** que el pago la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal Tercero de esta resolución.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**NOVENO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación

en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmada:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo